

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, trece de marzo de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO No. 389

RADICADO: 17001400300720190085200

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JHON MARIO LEON JARAMILLO

DEMANDADO: JUAN PABLO HERRERA DÍAZ

ANTECEDENTES:

El señor **JHON MARIO LEÓN JARAMILLO** demandó coercitivamente al señor **JUAN PABLO HERRERA DÍAZ** con el fin de obtener la cancelación de los valores contenidos en las letras de cambio arrimadas al presente expediente, más los intereses de mora; sumas contenidas en el auto emitido el 6 de diciembre de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra del demandado, donde además se ordenó la notificación del mismo.

El demandado quedó notificado de la orden de pago, el día 17 de febrero de 2020, por aviso. Una vez vencido el término otorgado para que pagara la obligación o propusiera excepciones, permaneció inactiva y nada dijo tendiente a enervar las pretensiones incoadas en su contra, deberán por lo tanto, soportar las consecuencias desfavorables entabladas en la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C.G.P. consagra: **"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen los honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley..."**

En punto del título valor que ahora es objeto de estudio cabe decir que conforme a la ley sustancial reúne los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 671 del C. de Comercio y el 422 del C.G.P., pues proviene de la parte demandada contra quien constituye plena prueba y contiene una obligación clara, expresa y exigible, consistente en el pago de sumas liquidas de dinero.

El artículo 440 del C.G.P. establece: **"...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."**

Como el demandado guardó silencio, en consecuencia se ordenará llevar adelante la ejecución tal como se dispuso en la orden de pago librada.

Se dispondrá igualmente la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Se fijan como agencias en derecho la suma de **\$241.241** (7% de las pretensiones de la orden de pago); así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

La presente decisión no es susceptible de recurso alguno de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 ib.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Marizales,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado frente a **JUAN PABLO HERRERA DÍAZ** y a favor del señor **JHON MARIO LEON JARAMILLO**.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, las que serán liquidadas por la Secretaría del Despacho en su oportunidad correspondiente y para lo cual se señalan como agencias en Derecho la suma de **\$241.241**

TERCERO: CUALQUIERA de las partes podrá presentar la liquidación con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (Art. 446 del C.G.P.)

Notifíquese,

La Jueza,


MERCEDES RODRIGUEZ FIGUERA

Presente auto NOTIFICADO
POR
ESTADO No. 0045
De fecha: junio 10 de 2020
Secretario 